

OPINIÓN JURÍDICA

COPRED/OJ/02-2018

Expediente: COPRED/CAyC/Q-092-2018

Persona peticionaria y agraviada:
[REDACTED]

Particular a quien se atribuye el acto discriminatorio:

Motivo de discriminación:
Antisemitismo

1-16

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 35, 54, 68 y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal¹ (en adelante la Ley) tiene entre sus objetivos y facultades conocer y tramitar las quejas y reclamaciones por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 37, fracción XXIX de la Ley y 8, fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Consejo, confiere al Consejo atribuciones para emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, así como formular observaciones y/o directrices a quien omita el cumplimiento de dicha Ley.

En este tenor, el Consejo es competente para conocer e investigar los hechos que dieron origen a la queja **COPRED/CAyC/Q-092-2018**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 79 de la Ley², en virtud de no se logró la conciliación entre las partes y agotada la investigación ordenada, procede al análisis de las constancias que integran el expediente de queja y determina emitir la presente opinión jurídica con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley así como en los artículos 94 y 96 del Estatuto Orgánico en los términos siguientes:

¹ Actualmente, Ciudad de México

² Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso [...]



I. HECHOS DE QUEJA

1. La peticionaria [REDACTED] solicitó nuestra intervención, respecto de los siguientes hechos:

Ingresó a la Universidad [REDACTED] en febrero de 2018 para estudiar la carrera de Cine. Mientras cursaba el segundo bimestre, el día 20 de marzo durante la clase de montaje, el profesor [REDACTED] proyectó la película de "Vals con Bashir", cinta documental sobre un joven de origen israelí que estuvo en la guerra de Líbano, y cómo este suceso afectó su vida. La peticionaria es de origen judío, por lo que la cinta la conmovió; no obstante, al término de la misma el profesor empezó a hacer una serie de comentarios antisemitas, tales como "en realidad este tipo de películas están hechas por judíos para hacerle creer al mundo que ellos no son culpables del Holocausto, que el holocausto lo crearon los judíos con los palestinos. Que en realidad Estados Unidos se ve como potencia mundial, pero que en realidad está dominada por judíos, al igual que Hollywood. Lo único que quieren es controlar el mundo mediante sus ideologías"; asimismo, en reiteradas ocasiones refirió que "el Holocausto había sido promocionada por judíos", negando su existencia alguna.

Ante estos comentarios, la peticionaria cuestionó al profesor respecto a qué se refería con "el Holocausto había sido promocionado por los judíos" respondiéndole en el mismo sentido con comentarios antisemitas contra los judíos. La peticionaria le aclaró que ella era de origen judío, por lo que sus comentarios le faltaban al respeto, ante lo cual la peticionaria abandonó el salón de clases, sin que el profesor mostrara algún interés en disculparse o ver cómo se encontraba.

Después de este suceso, la peticionaria no se siente cómoda estando en clase con el profesor, lo que afecta directamente su desempeño escolar en esa materia, ya que considera que una persona no puede aprovecharse de su posición de superioridad, como es el caso de un profesor ante los alumnos, para implantar estereotipos o ideas discriminatorias hacia sus alumnos como si fueran una verdad absoluta, por lo que desea la intervención de este Consejo ante dichos actos antisemitas cometidos por el profesor [REDACTED]. Asimismo, refiere que ha tomado la decisión de cambiarse de escuela el próximo semestre.

2. Los hechos citados se calificaron como un presunto acto de discriminación y se inició el expediente de queja COPRED/CAyC/Q-092-2018.

II. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE Y EVIDENCIAS

3. El 2 de julio de 2018, mediante el oficio COPRED/CAyC/SAJ/290/2018 se notificó la queja al representante legal de la Universidad de [REDACTED] así como la propuesta de reunión de conciliación que establecen los ordenamientos citados, fijándose el día 6 de julio de 2018 a las 16:00 horas.

4. En fecha 6 de julio de 2018, tuvo lugar la audiencia conciliatoria establecida en los artículos 73 y 74 primer párrafo de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito



COPRED
CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Coordinación de Atención y Capacitación

General Prim No. 10, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06010
www.copred.cdmx.gob.mx

T. 53413010 y 55128639

Federal, 90 y 91 del Estatuto Orgánico; a la que comparecieron el peticionario [REDACTED] y por la otra parte, [REDACTED], apoderado legal del Centro Superior de Estudios de la Comunicación, Sociedad Civil.

5. El peticionario [REDACTED] ratificó los hechos expuestos en la queja. Asimismo, añadió que él buscó al licenciado [REDACTED], Director de la Escuela, ello con la finalidad de hacer del conocimiento la situación que se dio con el profesor; sin embargo, no se le atendió y tampoco se le han devuelto los documentos de su hija [REDACTED], dichos documentos están en poder de la institución educativa.

6.- El apoderado legal [REDACTED], manifestó que la escuela no es la responsable de las conductas discriminatorias, por lo que el Consejo tendría que solicitar la comparecencia del profesor [REDACTED], ya que su representada no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, ya que no le constan los hechos de queja. De igual forma en su comparecencia ratificó el escrito presentado ante este organismo el día de la audiencia.

7.- Del escrito presentado por el Centro Superior de Estudios [REDACTED] a través de su apoderado legal se desprende lo siguiente: (el resaltado es por parte del Consejo):

[...]

En contestación a la queja presentada por la señorita [REDACTED] ante este Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, me permito señalar:

La "Universidad [REDACTED]", es un nombre comercial que utiliza mi representada Centro Superior de Estudios [REDACTED] quien es la responsable directa de la fuente de trabajo ubicada calle [REDACTED] la cual brinda servicios educativos a nivel superior, entre ellas la licenciatura de cine (como lo acredito en términos del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios [RVOE], expedido por autoridad competente, que en copia fotostática se acompaña al presente escrito [ANEXO TRES].

Es cierto que la señorita [REDACTED] se encuentra inscrita en la citada carrera de cine que imparte mi representada y dentro de la cual, el señor [REDACTED] imparte cátedra.

Respecto de esto último y en materia educativa, debo señalar que rige el principio de "libre cátedra"; es decir, los maestros que imparten clases a nivel superior (universidades y demás instituciones), cuentan con la absoluta libertad de dar estas en los términos y condiciones que ellos así decidan, siempre y cuando se ciñan su actuación a los programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública, tal y como lo dispone el artículo 3°, fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto refiere:



“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias...”

“VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;...”

4-16

De acuerdo con lo anterior, mi representada de ninguna manera, ni por ningún motivo, puede coartar el derecho a la “libre cátedra”, ya que es un derecho instaurado por Constitución Federal. Además, la “manifestación de las ideas”, tampoco puede ser objeto de censura por parte de mi representada, ya que esto toca decidirlo a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, tal y como lo señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto en la parte que importa, refiere:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”

Amén de lo anterior, entre el señor [REDACTED] y Centro Superior de Estudios [REDACTED], no existe una relación de subordinación por virtud de la cual, el profesor o maestro citado, tenga deber de obediencia, mucho menos, mi representada le puede girar órdenes o instrucciones de cómo debe impartir

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Coordinación de Atención y Capacitación

su clase. Cabe destacar que entre ellos, solo existe celebrado y firmado un contrato de prestación de servicios profesionales (del cual se acompaña copia al presente escrito, a fin de que se glose a los autos [ANEXO CUATRO], donde se establece claramente lo anterior.

Por último, a mi representada no le constan los hechos que narra la señorita [REDACTED] como generadores de supuestos actos discriminatorios y quien en todo caso debe de responder por ellos, es precisamente el señor [REDACTED] ya que es a él a quien se le atribuyen las conductas indebidas, respecto de las cuales, Centro Superior de Estudios [REDACTED] no tiene ninguna responsabilidad.

Mi representada reitera su compromiso de respetar (como siempre lo ha hecho), los derechos humanos de todas y cada una de las personas que de una u otra manera tienen relación con ella y a no realizar acto alguno (ni directa ni indirectamente), ya sea a través de sus representantes o de sus trabajadores, que implique discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

Insisto en el hecho de que el señor [REDACTED], es solo un prestador de servicios profesionales, que le brinda servicios a Centro Superior de Estudios [REDACTED] [REDACTED], lo cual, desde luego no la hace responsable de los actos que se le imputan a este (sin prejuzgar sobre su existencia y veracidad).

5-16

En su oportunidad, solicito de esta H. Comisión, ordene el archivo de la presente del expediente, en razón de que la queja presentada en contra de mi representada es notoriamente improcedente.

Por lo antes expuesto;

A esa H. Consejo, atentamente pido:

Único. Tenga por presentado al suscrito en términos del presente escrito, en mi carácter de apoderado legal de Centro Superior de Estudios [REDACTED] [REDACTED] y por hechas las manifestaciones que a su derecho convienen. Asimismo deberá de tenerse por acompañados los anexos que se describen a lo largo del presente documento y en su oportunidad, ordenar el archivo de la presente del expediente en que se actúa, en razón de que la queja presentada en contra de mi representada es notoriamente improcedente.

8.- Derivado de que las partes no llegaron a una conciliación, y toda vez que se presentó el escrito que antecede, este Consejo determinó analizar el contenido del mismo a efecto de acordar lo que en derecho correspondiera, determinado la apertura de la fase de investigación y solicitando a las partes las pruebas que consideraran pertinentes para respaldar su dicho.



III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

9. El derecho a la igualdad y la no discriminación es un elemento esencial de los derechos humanos, implica que *“Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos”*³.

10. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se procure la protección más amplia de esos derechos, atendiendo al principio pro persona en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Igualmente en su último párrafo prohíbe toda forma discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

11. A nivel internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

6-16

12. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como *“... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*.

13. Conforme al artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, se define a la discriminación:

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir



³ “Libres & iguales”, de las Naciones Unidas, *“Igualdad y no discriminación”*, pag. 1

sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, **el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. (Énfasis añadido)**

B. ANTISEMITISMO

14. El antisemitismo es definido por la Real Academia Española como “Doctrina o tendencia de los antisemitas”. La palabra antisemita, a su vez, es definida como “enemigo de los judíos, de su cultura y de su influencia”. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México define el antisemitismo como “fenómeno específico que incorpora diversas formas de rechazo y discriminación hacia las personas de origen israelí, así como a las personas de religión judía”. El término quiere decir contrario al semita, que se refiere a un grupo de pueblos vagamente emparentados por vivir en el Cercano y Medio Oriente y que hablan lenguas semejantes.

15. En la actualidad el uso común del término antisemitismo significa específicamente el rechazo hacia el pueblo judío y es por ello que se refiere tanto a la religión como a la identidad y cultura judía. A lo largo de la historia el cristianismo, especialmente la Iglesia Católica, se encargó de señalar a las personas judías como sus grandes enemigos por el asesinato de Jesucristo. Como se sabe, a lo largo de la Edad Media y aún después, era común acusarles de diversas desgracias locales en los pueblos, o globales en Europa como las plagas y pestes. En la segunda mitad del siglo XIX Wilhelm Marr, un periodista alemán, es de los primeros que utiliza la palabra antisemitismo para referirse a los judíos en su ensayo “Der Sieg des Judenthums über das Germanenthum von nicht confessionellen Standpunkt” [La victoria del judaísmo frente al germanismo desde el punto de vista no confesional]. Su aporte es definir a las y los judíos como una raza y no abunda ya en la cuestión religiosa. El rechazo no se limitó al área germana protestante, sino también a la latina católica como en textos del francés Edouard Drumont, y a la eslava ortodoxa. El evento máximo de antisemitismo se dio en la Alemania nazi en una historia por todos conocida, que en ocasiones no es adecuadamente valorada y condenada. Inició con una legislación discriminatoria a partir de su llegada al poder en 1933, tales como las Leyes de Nuremberg de 1935 donde se prohibieron las bodas entre arios y judíos, y en 1936 se les eliminó de todas las profesiones. De esta violencia legal se pasó a la violencia física en la llamada “Noche de los cristales rotos” en noviembre de 1938 donde se atacaron sus negocios, se apedrearon sinagogas y se mató a cerca de un centenar de personas judías. La Segunda Guerra Mundial fue el marco del gran exterminio estableciendo guetos de judíos en las ciudades ocupadas y construyendo campos de concentración donde se dio el Holocausto.⁴

7-16

En pleno siglo XXI, continúan existiendo expresiones del antisemitismo que atentan contra la dignidad de las personas judías en el mundo.

A este respecto, en 1937 el Presidente mexicano, Gral. Lázaro Cárdenas del Río abrió las puertas del país a las personas que buscaban refugio por el nazismo y el franquismo bajo un discurso solidario. A este respecto también destaca el papel de Gilberto Bosques, Cónsul de

⁴ La Ciudad de México contra el Antisemitismo; COPRED 2017: <http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Informe-CDMX-contra-el-Antisemitismo-2012-2016.pdf>



COPRED

México en Francia, quien firmó más de 40 mil visas para que personas perseguidas por el régimen nazi pudieran escapar.

En cuanto a la presencia judía en México, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para 2010, en la Ciudad de México había 20,357 personas profesando el judaísmo; a nivel nacional, la cifra asciende a 67,476. Las cifras de personas judías del resto de los Estados es: Aguascalientes 113, Baja California 1044, Baja California Sur 159, Campeche 155, Coahuila 306, Colima 103, Chiapas 513, Chihuahua 251, Durango 80, Guanajuato 574, Guerrero 1645, Hidalgo 631, Jalisco 1721, Estado de México 21545, Michoacán 567, Morelos 3013, Nayarit 216, Nuevo León 977, Oaxaca 2458, Puebla 4993, Querétaro 286, Quintana Roo 1016, San Luis Potosí 176, Sinaloa 146, Sonora 183, Tabasco 135, Tamaulipas 362, Tlaxcala 411, Veracruz 2595, Yucatán 651, Zacatecas 94.

La Organización de la Naciones Unidas (ONU) declaró en 2005 el 27 de enero, Día Internacional de Conmemoración en Memoria de las Víctimas del Holocausto, con la finalidad de recordar a éste como un trágico episodio de la humanidad donde perdieron la vida millones de personas judías. En esta fecha la ONU condena todas las manifestaciones de intolerancia religiosa, incitación, acoso o violencia contra personas o comunidades basadas en el origen étnico o las creencias religiosas, dondequiera que tengan lugar. Esta conmemoración cobra relevancia pues resulta fundamental que el mundo moderno comprenda la dimensión del genocidio que representó el Holocausto.

A partir de la Resolución 60/7, emitida el 1° de noviembre del 2005 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, este organismo internacional fija una postura de rechazo a toda negación, ya sea parcial o total, del Holocausto como hecho histórico. Esta misma resolución constituye una total condena a cualquier tipo de manifestación de intolerancia religiosa, incitación, acoso o violencia contra personas o comunidades basadas en el origen étnico o las creencias religiosas, dondequiera que tengan lugar.

8-16

Con esta medida se reconoce que el Holocausto tuvo como resultado que un tercio del pueblo judío e innumerables miembros de otras minorías murieran asesinados, considerando el hecho como un recordatorio que advierte a todo el mundo acerca de los peligros del odio, el fanatismo, el racismo y los prejuicios.

El 22 de marzo del 2007, a través de la Resolución 61/255, la misma Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas condena sin reservas cualquier negación del Holocausto; insta a todos los Estados Miembros a que rechacen sin reservas cualquier negación del Holocausto como hecho histórico, en su totalidad o en parte, o cualesquiera actividades encaminadas a tal fin.

En cuanto al marco jurídico nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 3° entiende como discriminación el antisemitismo.

Por lo que hace a la normatividad local, que además de fundamentar el actuar de este Consejo, emite los lineamientos para impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, refiere en su artículo 5°:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Coordinación de Atención y Capacitación

General Prim No. 10, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06010
www.copred.cdmx.gob.mx

T. 53413010 y 55128639

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, **el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. (Énfasis añadido)**

En términos del artículo 6° fracción XXIX de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, se considera como una conducta discriminatoria incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

9-16

Por lo que hace al derecho a la libre expresión, la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento base de los derechos humanos establece en su artículo 19, lo siguiente: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

No obstante la propia Declaración vislumbra colocar límites en el ejercicio de este derecho, justificándolos en el respeto a los derechos y libertades de los demás, para lo que en el artículo 29 establece:

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Otro instrumento internacional que regula las expresiones y comunicaciones a partir del respeto a las libertades y derechos de las y los demás y del bienestar general es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 20, párrafo 1 y 2 refiere *“... toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley...”*, *“... toda apología del odio*



nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

10-16

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece criterios acerca del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, refiere siempre las responsabilidades que se adquieren sobre el respeto a los derechos y la reputación de los demás, así como el respeto a aspectos de una sociedad democrática como son la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, puesto que señala la incitación a la violencia o la propaganda a favor de la guerra como contrarias a estas condiciones.

Si bien en cualquier democracia, la libertad de expresión es un valor o instrumento que sirve a la sociedad para la manifestación de sus ideas, pensamientos, propuestas, emociones, entre otras, la experiencia internacional, nacional y local, nos indican que la misma tiene limitantes a partir del momento en que se lleguen a utilizar expresiones ofensivas y oprobiosas contrarias al respeto y al honor de las personas y con una intención de vejación o de menoscabo, principalmente de aquellos sectores sociales históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad.



En el presente caso, el artículo 13 de la Convención Americana "Libertad de Pensamiento y de Expresión", establece en el numeral 5, la prohibición por ley, de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma y origen nacional.

En concordancia con el mandato del instrumento internacional, la Ciudad de México cuenta con una normatividad que refleja la atención a dicho precepto, a través de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y en su aplicación a cargo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED). En cualquier democracia, la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación deben ser consideradas como dos pilares para lograr una sociedad en la que se viva de manera armónica y exista una relación de compatibilidad entre las diferentes formas de ser y por tanto, la libertad de expresión enfrenta limitantes debido a que ningún derecho es absoluto.

D. LIBERTAD DE CÁTEDRA

Consiste en la potestad atribuida a los académicos para investigar en cualquier área del conocimiento, y para emitir opiniones científicamente sustentables en su calidad de miembros de una comunidad universitaria, sin que ello traiga sanciones de especie alguna por parte del Estado, de las autoridades universitarias ni de los propios pares. Algunos agregan que esta libertad se extiende también a criticar a la institución para la que se desempeñan. Philip Altbach la pone en el corazón de la misión universitaria, porque considera a los académicos como miembros de una profesión específica y común –la profesión académica–, con competencias y responsabilidades propias.

11-16

En el marco jurídico nacional, la libertad de cátedra se encuentra contemplada en el artículo 3º constitucional, en su fracción VII que establece:

*Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, **respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas**; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere*

De un modo general, puede decirse que, al ser el derecho a la libertad de cátedra una especificación o determinación del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la educación, los límites a estos dos derechos son también los límites de aquella, pues constituyen su marco de interpretación. Pueden considerarse como factores de moderación de la libertad de cátedra, desde esta perspectiva, los siguientes criterios:



COPRED

- 1) El respeto a los demás derechos fundamentales, especialmente: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- 2) El abuso del derecho. Así, puede considerarse como un ejercicio abusivo de la libertad de cátedra, aquella actitud del profesor que consiste en transmitir opiniones que no guardan relación con la materia impartida o que son fruto exclusivamente de una opción ideológica transmitida con una exclusiva finalidad proselitista o denigratoria.⁵

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Tanto en su informe por escrito como en la audiencia de conciliación, el Centro Superior de Estudios [REDACTED], a través de su representación legal manifestó que, en efecto la señorita [REDACTED] se encontraba inscrita en la carrera de cine que imparte la escuela, en la cual el señor [REDACTED] impartía cátedra.

- a) La escuela señaló que en materia educativa rige el principio de libre cátedra es decir, "que los maestros que imparten clases a nivel superior (universidades y demás instituciones), cuentan con la absoluta libertad de dar estas en los términos y condiciones que ellos así decidan, siempre y cuando se ciña su actuación a los programas establecidos por la SEP tal y como lo dispone el artículo tercero constitucional. De igual forma refiere que la manifestación de ideas tampoco puede ser objeto de censura por parte de su representada tal y como lo señala el artículo 6 constitucional.
- b) Que no existe una relación de subordinación por la cual el profesor o maestro citado tenga deber de obediencia ni mucho menos que su representada puede girar órdenes o instrucciones de cómo debe impartir su clase.
- c) Por último que los hechos no le constan y que en todo caso se debió citar a ya que es él a quien se le atribuyen las conductas indebidas.

12-16

La presente opinión jurídica, no versa sobre el comportamiento del C. [REDACTED] si bien este Consejo en ninguna forma puede aprobar lo dicho por el docente en su curso, se debe resaltar que tanto en la reunión de conciliación celebrada, como en el escrito de notificación de queja, se buscó a la escuela Centro Superior de Estudios [REDACTED] con el objeto de conocer qué medidas había tomado respecto de los hechos motivo de la queja, encontrando como se puede observar en sus respuestas, evasivas a hacerse conocedora de una situación que pudo haber vulnerado derechos de una de sus alumnas y tomar medidas al respecto, escudándose en forma muy limitada en la libertad de cátedra. Respecto a esta libertad de cátedra, es indudable que ésta, es pilar fundamental de un sistema que favorezca la generación de ideas a partir de un análisis crítico, sin embargo, no puede darse por válida la expresión de la escuela en su escrito de contestación al sostener que de ninguna manera, ni por ningún motivo puede coartar dicho derecho. Al respecto se debe señalar que dicha aseveración no es acertada. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en forma meridiana en su artículo 29.2⁶ que "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral,

⁵ Raul Madrid; El derecho a la Libertad de Cátedra y el Concepto de universidad; Revista Chilena de Derecho vol.40 no.1 Santiago abr. 2013

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.” Dicho principio ha sido adoptado por diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte así como en el desarrollo normativo del país a través de criterios como el de la tesis “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, que establece que si bien los derechos fundamentales tienen un núcleo fijo e inmutable, pueden establecerse límites a los mismos partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo, y que dichos límites se fijan considerando restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia⁷

A mayor abundamiento, manifiesta el Centro Superior de Estudios [REDACTED] a través de su representante legal que los maestros cuentan con “*absoluta libertad de dar clases en términos y condiciones que ellos así decidan, siempre y cuando se ciñan su actuación a los programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública tal y como dispone el artículo 3º fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

De lo manifestado por la escuela, es claro que existen límites para la libertad de cátedra así como fines y criterios que orientan a la educación en el país y que son obligatorios como se desprende del análisis que se hace a continuación.

La escuela hace referencia al artículo 3º Constitucional fracciones V y VII, cabe señalar que la fracción VII del citado artículo tercero se refiere a “instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía” supuesto en el que no se ubica la Universidad de la Comunicación toda vez que dicha Universidad es una institución que cuenta con un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) el cual es el acto de la autoridad educativa, en virtud del cual se determina incorporar un plan y programa de estudios que un particular imparte o pretende impartir al Sistema Educativo Nacional y que se otorga a instituciones particulares de Educación Media Superior y Superior.

13-16

En el caso en concreto la escuela exhibió el oficio No. DIPES/09439/12 de fecha 18 de julio de 2012 expedido por la Dirección General de Educación Superior Universitaria de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual se notifica del acuerdo en el que se le otorga el “reconocimiento de validez oficial” de la Licenciatura en Cine. Dicho acuerdo señala expresamente en el resolutivo marcado como SEGUNDO, que la Sociedad Civil Centro Superior de Estudios [REDACTED], tiene como obligación, cumplir con lo dispuesto por el ya citado artículo 3 Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y los acuerdos 243 y 279 del Secretario de Educación Pública.

Una vez señalado el marco normativo que obliga a la Universidad [REDACTED], se analizarán las distintas obligaciones que tiene con relación a la queja planteada.

⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Mayra Susana Martínez López.



Una vez hecha la aclaración que no se trata de una Universidad u otra institución de educación superior a la que la ley otorgue autonomía, debemos remitirnos al contenido del artículo 7º de la Ley que establece en forma meridiana lo siguiente:

*Artículo 7º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y **los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios** tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

Queda establecida con meridiana claridad, que uno de los fines de la educación, es la observancia de la ley, la inclusión y no discriminación, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

Mandata además dicho artículo que los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán los fines que establece el párrafo segundo del artículo 3º constitucional que establece lo siguiente:

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Como se puede observar existe una responsabilidad de la institución educativa como parte del Sistema Educativo Nacional a fomentar la igualdad y la no discriminación así como el respeto a los derechos humanos, sorprende entonces que, la Universidad de la Comunicación en su respuesta, pretenda desechar la queja por notoriamente improcedente alegando por una parte la libertad de cátedra, toda vez que es claro que dicha libertad se encuentra sujeta al marco de la Ley.

A mayor abundamiento, la libertad de cátedra tiene como límites aquellos fijados tanto para la libertad de expresión como para el resto de los derechos fundamentales y que no se trata de un derecho absoluto.

Queda claro y es necesario reiterar que este consejo favorece en todo momento la libertad de expresión como un elemento para la consolidación, el funcionamiento, y preservación de la democracia y que el ámbito académico es un espacio cuya naturaleza permite el intercambio de opiniones en temas que pudieran ser considerados "políticamente incorrectos" sin embargo, ello debe darse en un ambiente de respeto considerando y teniendo presente que pueden existir temas que atenten contra la condición y dignidad de las personas, en esos casos es menester de las autoridades escolares y de los maestros considerar dichas situaciones a efecto de no lesionar núcleos básicos de derechos como la religión o identidad.



De los hechos narrados en la queja de la peticionaria [REDACTED] se desprende el agravio al que hace referencia con las expresiones del maestro al decir "en realidad este tipo de películas están hechas por judíos para hacerle creer al mundo que ellos no son culpables del holocausto" "ya que lo único que quieren (los judíos sionistas) es controlar el mundo mediante sus ideologías" o "el Holocausto y toda la Segunda Guerra Mundial ha sido promocionada por judíos". Refiere la peticionaria que cuando cuestionó a con que el "holocausto ha sido promocionado por los judíos" el profesor respondió con comentarios antisemitas. Y que al manifestar que sus respuestas le parecían una falta de respeto el profesor no mostró algún interés en disculparse o ver como se encontraba.

En la reunión de conciliación de fecha 6 de julio de 2018, el peticionario [REDACTED] (padre de la alumna) ratificó los hechos de queja y manifestó que buscó a las autoridades escolares (Licenciado [REDACTED]) con la finalidad de hacer del conocimiento la situación que se dio por el profesor; sin embargo no se le atendió. Por su parte la Institución educativa reiteró su posicionamiento y no manifestó interés en conocer si os hechos denunciados eran ciertos o disposición alguna para tomar medidas al respecto.

El que los hechos sean del conocimiento de las autoridades escolares no es menor, toda vez que existe una obligación de dicho ente para cumplir con la normatividad que rige a todos los entes con reconocimiento de validez oficial, aclarando que la responsable de observar que la planta docente se ajuste a dicha normatividad es la escuela.

En ese orden de ideas, es clara la omisión por parte de la escuela para atender un asunto tan delicado. Cabe señalar que, si bien, se ha señalado a una persona en específico de haber cometido actos de discriminación, este Consejo considera pertinente abordar el tema con la instancia académica, toda vez que se considera inaceptable que de manera expresa manifieste una absoluta falta de interés en atender situaciones que pudieran ser discriminatorias dentro de su plantel, pues como se ha hecho referencia en el capítulo de consideraciones y fundamentos jurídicos, el antisemitismo y la negación del holocausto, son conductas sancionadas por la ley, y que por lo tanto deben de abordarse con cuidado y respeto tanto en el ámbito académico como artístico, considerando que el Holocausto tuvo como resultado que un tercio del pueblo judío e innumerables miembros de otras minorías murieran asesinados, considerando el hecho como un recordatorio que advierte a todo el mundo acerca de los peligros del odio, el fanatismo, el racismo y los prejuicios, conductas de análisis, que realizados sin el cuidado necesario perpetúan y derivan en agresiones aún en tiempos actuales.

15-16

Por otra parte los argumentos respecto a la inexistencia de una relación laboral con el Señor [REDACTED] no puede ser argumento frente a la responsabilidad que tiene la institución como titular del reconocimiento de validez oficial otorgado por la Secretaría de Educación Pública de conformidad al acuerdo 243 de la Secretaría de Educación Pública, tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención el artículo 15 de estas Bases.⁸

⁸ ACUERDO NÚMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

http://www.ree.sep.gob.mx/work/models/iep/Resource/archivos_pdf/acuerdo%20243.pdf



Por otra parte la manifestación de la escuela respecto a que no le consten los hechos motivo de la queja razón por la cual se debe acudir directamente con la persona señalada como responsable de haber realizado los comentarios antisemitas carece de validez por el mismo argumento vertido en el punto inmediato anterior, es decir, la escuela no puede ser omisa cuando son de su conocimiento acciones que pudieran ser contrarias a los dispuesto por la normatividad que le rige, partiendo desde el supuesto de que los hechos pudieron ser ciertos. A manera de ejemplo y sin pretender minimizar los hechos de queja resultaría absurdo que la escuela fuera indiferente si alguien acusara a un maestro de haber golpeado o acosado a una persona, ambas son conductas contrarias a las disposiciones legales que tiene que atender la escuela. En ese orden de ideas este Consejo considera que la Universidad violenta con esa posición el derecho de la peticionaria al negar cualquier responsabilidad por acciones que ocurren en el espacio educativo que el Estado le ha reconocido como escuela, razón por la cual es notoriamente improcedente que pretenda que únicamente [REDACTED] responda por acciones que se realizan dentro de sus instalaciones dentro del programa de estados que el Estado le autorizo.

En ese orden de ideas este Consejo considera que existe una omisión clara de la escuela al no atender la queja de [REDACTED] por lo menos con el ánimo de conocer que es lo que sucedió y en su caso adoptar las medidas pertinentes para atender una conducta discriminatoria que se pudo haber cometido.

Por lo anterior, este Consejo

16-16

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 82 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y del artículo 95 fracción VI del Estatuto Orgánico, se acredita la conducta discriminatoria y se emite la presente Opinión Jurídica.

SEGUNDO. El Centro Superior de Estudios [REDACTED] en conjunto con este Consejo debe trabajar en el perfeccionamiento de sus instrumentos de investigación y reglamentos de disciplina internos con el objeto de que exista una ruta de atención a posibles casos de discriminación, acoso u otro tipo de violencia cometidas por docentes o alumnos.

TERCERO. El Centro Superior de Estudios [REDACTED] debe implementar un programa de capacitación y sensibilización con contenidos temáticos en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación. Para tal efecto se brindan los datos de contacto del Instituto Nelson Mandela de este Consejo con el fin de desarrollar un plan de capacitación continuo de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción XVII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

CUARTO. A manera de reparación del daño el Centro Superior de Estudios [REDACTED] debe implementar actividades de difusión del derecho a la igualdad y no discriminación agendando actividades específicas que generen conciencia entre el alumnado y la población en general sobre el holocausto, sus causas e impacto.



Con fundamento en el artículo 95 fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo, considérese el procedimiento de queja como concluido por haberse emitido la presente Opinión Jurídica.

Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.


Lic. Alfonso García Castillo
Coordinación de Atención y Educación
Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México

Ciudad de México, 3 de septiembre de 2018



